



San Andrés, Isla, Cuatro (4) de marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Verbal de Servidumbre de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00021-00
Demandante	Isabel Fernández Judge.
Demandado	Juan Carlos Vásquez Agudelo; Jorge Alberto Vásquez Agudelo y Clemencia De Fátima Agudelo Arias
Auto Interlocutorio No.	110

Procederá esta célula de la judicatura a resolver los recursos de reposición y el subsidiario apelación interpuestos, por el gestor judicial de la parte codemandada, en contra de la decisión adoptada el día 30 de noviembre del 2023, a través de la cual se declararon imprósperas las excepciones previas propuestas <PDF 31>.

I.- Recursos.

Los fundamentos de los recursos, en apretado resumen, fueron los siguientes:

Señaló que *“si bien el Despacho advirtió que la notificación de la demanda presentaba defectos, esto ha impedido que la (SIC) parte Demandada conozca todo el material presentado por la Actora.*

Se sigue vulnerando el debido proceso por cuanto el Despacho no tiene en cuenta las pruebas allegadas (SIC), procesos, expedientes y que dan cuenta de las actuaciones de mala fe en las que incurre la Demandante. De la lectura de las pruebas se a redita que la actuación de la Actora es Temeraria (SIC)”.

II. Consideraciones.

Como se recordará, mediante providencia No. 409 del 30 de noviembre del 2023, se tuvo a los codemandados notificados por conducta concluyente desde el 8 de mayo del 2023, igualmente, a través del auto No. 410, de la misma fecha, se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el auto admisorio de la demanda. A su turno, mediante auto No. 411 de idéntica fecha, se emitió pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas por los codemandados, en esta oportunidad, los recursos se interpusieron contra esta última decisión.

Discurrido lo anterior, desde ya el despacho manifiesta que no variará su postura, por lo tanto, reitera lo expuesto en la decisión recurrida, además, es menester agregar que, el argumento, según el cual existió una indebida notificación de la demanda, no integra las excepciones previas propuestas.

Sin embargo, por garantismo, es importante manifestar que, lo atinente a la indebida notificación de la demanda, ya fue despachado desfavorablemente en la providencia No. 410, se insiste, cuando se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el auto admisorio de la demanda, inclusive, como se precisó en la providencia No. 409 <PDF 29>, los codemandados fueron notificados de la demanda y sus anexos por conducta concluyente, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Consecuencialmente, no se entiende como puede existir una indebida notificación de la demanda si, como ya se dijo, la misma fue notificada por conducta concluyente desde que se presentaron recursos de reposición y apelación contra el auto admisorio de la demanda, esto es, el 8 de mayo del 2023, tanto es así, que los codemandados contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Por otra parte, sería lo pertinente entrar a analizar el recurso de apelación que distrae la atención del juzgado, no obstante, se observa que la providencia recurrida no está listada en el art. 321 del CGP, como susceptible de apelación.

Corolario, conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2º del artículo 43 ejusdem, es menester rechazar la alzada.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

III. RESUELVE.

PRIMERO: No reponer la providencia del 30 de noviembre del 2023, que resolvió las excepciones previas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 014 del 6/03/2024

Atentamente,


Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.